

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19277 *ENTRADA en vigor del Acuerdo en materia de permisos de residencia y trabajo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 28 de mayo de 1996.*

El Acuerdo en materia de permisos de residencia y trabajo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, entró en vigor el 7 de marzo de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las legislaciones internas respectivas, según se establece en su punto 7.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 28 de mayo de 1996. Madrid, 22 de agosto de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

constituir los licitantes a cada lote, se hace preciso modificar el procedimiento establecido en los artículos 12, 13 y 14 del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

1. El artículo 12 del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones del material del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Para tomar parte en cualquier subasta de un vehículo o lote de vehículos, o accesorios y repuestos, es indispensable acreditar que se ha constituido en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, una garantía provisional por un importe igual al 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta que se pretenda licitar, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 3 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos: efectivo, valores, seguros de caución o avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.»

2. El artículo 13 del citado Real Decreto quedará redactado de la siguiente manera:

«A la hora señalada para la subasta el Presidente de la Mesa la declarará abierta, comunicándolo al público, procediéndose a la licitación del respectivo vehículo o lote, sin que pueda admitirse durante su curso la constitución de garantía provisional alguna. De no haberse presentado ninguna garantía, la subasta se declarará desierta respecto al vehículo o lote correspondiente. La presentación de la garantía supone la aceptación como postura del tipo de la subasta.

Las resoluciones del Director general del Parque Móvil Ministerial por las que se convoquen las subastas a celebrar contendrán las normas que regulen el plazo y órgano ante el que se acreditará la presentación de los resguardos justificativos de las garantías constituidas.»

3. El párrafo segundo del artículo 14 del Real Decreto 536/1988, quedará redactado como sigue:

«En el momento que terminen las subastas se devolverán los resguardos de las garantías provisionales para licitar a los postores a cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19278 *REAL DECRETO 1312/1997, de 1 de agosto, por el que se modifican los artículos 12, 13 y 14 del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio.*

El Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, regula las enajenaciones del material del parque Móvil Ministerial no apto para el servicio, estableciendo un procedimiento que reviste cierta especificidad en materia de subastas, en relación con lo regulado en la Ley de Patrimonio del Estado y su Reglamento de desarrollo, sobre enajenación de bienes inmuebles supletorio del de bienes muebles.

Habida cuenta de los problemas que se suscitan en la realización de las subastas en el Parque Móvil Ministerial, que hacen poco operativo el sistema establecido, creando graves dificultades en cuanto a la recepción por la Mesa de Contratación de las garantías que deben

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

19279 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Cigarros:	
Hoyo de Monterrey, midi	100
Hoyo de Monterrey, mini	45
Picadura para liar:	
Midland Extra Mild	275

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Cigarros:	
Hoyo de Monterrey, midi	92
Hoyo de Monterrey, mini	42

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1997.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19280 *REAL DECRETO 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería.*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme el artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería por medio del Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre— procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real